

Proceso: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00073-00
Demandante: Leonor López Herrera
Demandado: Jhonny Alejandro Fernández Meneses
Decisión: Mandamiento de pago
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salento, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia de librar mandamiento de pago que ha solicitado la señora LEONOR LOPEZ HERRERA, en representación de la menor LUCIANA FERNANDEZ RINCON contra JHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES.

CONSIDERACIONES:

La señora LEONOR LOPEZ HERRERA, mayor de edad, vecina de Salento, obrando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES, en su condición de padre de la menor LUCIANA FERNANDEZ RINCON, a fin de obtener que el demandado, vecino de este municipio, le pague la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.485.769) por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, correspondientes a los meses de abril de 2018 a noviembre del presente año 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y por las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad. Solicita además oficiar a migración Colombia y a las centrales de riesgo a fin de dar cumplimiento al artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Se allega con la demanda acta de conciliación y regulación de visitas, auto aprobatorio de la conciliación emitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda centro zonal Pereira, memorial poder, registro civil de nacimiento de la menor y memorial poder.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales que indican los artículos 82, 89, 90, 422, 424 y 430 del C. G. del P., este Despacho tiene competencia para conocerla y tramitarla, tanto por su naturaleza, cuantía, como por el domicilio de la menor beneficiaria de los alimentos, por lo cual, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28-1, de la misma obra, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado,

toda vez que el acta conciliatoria constituye título ejecutivo conforme con el artículo 422 citado, según lo dispuesto por el artículo 431 inciso segundo ibídem, la orden de pago incluirá el valor de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En lo que respecta a la solicitud del pago de intereses moratorios, considera el Despacho que es de recibo parcial la solicitud por cuanto no se trata de réditos de capital ni actividades de comercio, por lo que se aplicará lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil que hace referencia a los intereses legales.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares, se decretarán según lo previsto por los artículos 593 numeral 3 y 599 del Código General del Proceso. El embargo de cuentas bancarias se lo realizará hasta por un monto de \$15.000.000. Estima el Despacho que por el monto de lo adeudado no se hace necesario reportar al obligado a las centrales de riesgo, al esta determinación tener un efecto nocivo que no es razonable frente a dicha sanción, la cual lo inhabilitará crediticiamente por un lapso de tiempo mayor al del proceso, situación que podría ser vulneradora de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO- QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que propone la señora LEONOR LOPEZ HERRERA, en representación de la menor LUCIANA FERNANDEZ RINCON, contra JHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por los siguientes valores:

1).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) por concepto de 9 cuotas alimentarias causadas, a razón de \$150.000 por cada mes, comprendidas desde el mes de abril hasta el mes de diciembre del año 2018.

1.1).- Por los intereses legales de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, liquidados a partir del día siguiente de que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 05 de cada mes, por lo señalado.

2).- UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.908.000) por concepto de 12 cuotas alimentarias causadas, a razón de \$159.000 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2019.

2.1).- Por los intereses legales de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, liquidados a partir del día siguiente de que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 05 de cada mes, por lo señalado.

3).- DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.022.480) por concepto de 12 cuotas alimentarias causadas, a razón de \$168.540 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2020.

3.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, liquidados a partir del día siguiente de que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 05 de cada mes, por lo señalado.

4).- DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.093.256) por concepto de 12 cuotas alimentarias causadas, a razón de \$174.438 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2021.

4.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, liquidados a partir del día siguiente de que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 05 de cada mes, por lo señalado.

5).- DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.112.033) por concepto de 11 cuotas alimentarias causadas, a razón de \$192.033 por cada mes, comprendidas desde el mes de enero hasta el mes de noviembre del año 2022.

5.1).- Por los intereses civiles de la suma antes señalada a la tasa del 6% anual, o 0.5% mensual, liquidados a partir del día siguiente de que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 05 de cada mes, por lo señalado.

6).- Y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, las cuales se deberán cancelar dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, consagrado en los artículos 424, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 136 y 152 del Código del Menor, y los artículos 129 al 135 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO: Notificar del contenido de esta providencia a la parte ejecutada, conforme como lo disponen los artículos 290, 291, en concordancia con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022. En el acto de notificación, se le entregará copia de este auto, de la

demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, con los respectivos intereses dentro de los cinco días siguientes a dicho acto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes.

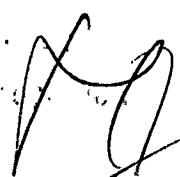
CUARTO: Se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás productos bancarios que tenga o estén a nombre del ejecutado YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BANCAMIA. En caso de hacerse efectiva la medida, los recursos que se retengan serán depositados en la cuenta del Banco Agrario de este lugar No. 636902042001 hasta por un monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000-000). Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Se prohíbe la salida del país al señor YHONNY ALEJANDRO FERNANDEZ MENESES, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria; por lo disertado no se reportará al demandado a las centrales de riesgo.

SEXTO: De las sumas descontadas al alimentante se le entregará a la demandante el monto correspondiente a las cuotas alimentarias causadas, para lo cual se realizará los respectivos fraccionamientos de los títulos judiciales.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, para que ejerza la representación legal de la señora LEONOR LOPEZ HERRERA, dentro de las facultades que se le han conferido en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022

DÁRWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

